

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Clara Judith Rodríguez Bonilla.

Accionado: E.P.S. Ecoopsos S.A.S. Incidente de desacato N° 093-2013.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que su deseo de desistir del trámite del incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Clara Judith Rodríguez Bonilla, contra E.P.S. Ecoopsos S.A.S., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado Nº 132-2023.

Demandante: Johana Duran.

Demandado: José Alfonso Guzmán Bejarano

A.I.

Reunidos los requisitos de ley, el despacho ADMITE la anterior demanda de Restitución de inmueble arrendado incoada Johana Duran, contra José Alfonso Guzmán Bejarano.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquesele este proveído en legal forma. Arts. 291, 292 Y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Blanca Emma Torres Pinilla., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ+



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Amparo de pobreza Nº 004-2023. Solicitante: Nataly Santos Mejía.

.A.S.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo normado por el artículo 154 del C.G.P., el despacho

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora Nataly Santos Mejía.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial dentro del presente asunto, al doctor José Ignacio Gómez Díaz. Si acepta désele posesión.

TERCERO: CONCEDER tres (03) días al abogado José Ignacio Gómez Díaz, para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, tal como lo dispone el inciso 3 artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: comuníquese de esta decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular Nº 085-2020.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A. Ejecutado: Rafael Antonio Reyes Reyes.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. –

#### **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede.

Límite de la medida \$37. 453. 288. oo. Art. 593 núm. 10 ibídem. OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular Nº 165--2019.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A. Ejecutado: Angela Briyith Avendaño Sastre.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. –

#### **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede.

Límite de la medida \$47, 200, 662, oo, Art. 593 núm. 10 ibídem, OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 058-2021.

Demandante: Natalia Galvis Cárdenas.

Demandado: Herederos de indeterminados de Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se dio contestación de la demanda dentro de las presentes diligencias; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar la audiencia de que trata el artículo 392, concordante con los artículos 372 y 373 ibídem, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE**

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P.., para el día cinco (05) de julio de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará la diligencia de inspección judicial si a ello hubiere lugar.

Las partes involucradas en el proceso deberán presentarse en el lugar en la fecha y hora señalada, y tendrá que allegar los títulos respectivos para efecto de constatar los linderos reclamados.

- 2. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante Natalia Galvis Cárdenas.
- 4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

### 4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

#### 4.2. TESTIMONIOS

- Oscar Rey Mayorga.
- Germán Miranda Ávila.
- Nubia Stella Alarcón Díaz.
- Cristian Alexander Ortiz Linares.
- Ricardo Serna Lombana.
- Rosalba Reyes.

### 6.DE OFICIO

- 6.1. DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.
- 6.2. NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano Reyes y otros.

Demandado: Herederos indeterminados de Eudoro Linares Bejarano y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte actora, revisado el sistema observa el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de abril y 2 de junio de 2023, tenga en cuenta el demandante que no se han allegado respuestas de las entidades relacionadas en los autos antes relacionados; sin embargo, por parte de la secretaría del juzgado se realizó el correspondiente requerimiento a cada una de las entidades en el auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, se ordena a la parte demandante estarse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior y se requiere al mismo, para que si tiene alguna de las contestaciones a los oficios que dice haber tramitado las allegue al despacho.

THAT

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 178-2021.

Demandante: Rafael Isidro Barrera Garzón. Demandado: José Miguel Díaz González y otros.

A.S.

Como quiera que se puso a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro del presente asunto, el cual no fue objetado; fíjese como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado N° 230-2022.

Demandante: Juan Emilio Cortes Prieto. Demandado: Javier Ignacio Rodríguez Linares.

A.S.

Como quiera que no se dio contestación ni se presentó oposición por parte del demandado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo signado por el artículo 384 numeral 3 del C.G. P., se fija como fecha y hora para emitir sentencia, para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia Nº 133-2023.

Demandante: Inés Urrego y otro.

Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

- 1. Aporte poder amplio y suficiente, teniendo en cuenta que dice actuar en nombre de Inés Urrego y Carlos José Beltrán Puentes, el mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.
- 2. Aporte certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del predio pedido en pertenencia, debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de 2020, tenga en cuenta que la situación jurídica del bien pudo haber variado.
- 3. Aporte el certificado especial donde figuren los titulares de derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de 2020, habiendo transcurrido dos años desde su expedición. Art. 375 C.G.P.
- 4. Aporte certificado catastral especial del bien inmueble solicitado en pertenencia vigente, tenga en cuenta que el aportado es del año 2020, lo que se requiere para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.
- 5. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso. # 3 Art. 26 C.G.P.
- 6. Aporte la ficha catastral del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por la entidad catastral correspondiente, para el caso Agencia Catastral de Cundinamarca, para la plena identificación del bien.
- 7. Teniendo en cuenta que se menciona haber adelantado el proceso 127-2020, allegue al proceso el auto interlocutorio, para contabilizar los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.
- 8. Aclare los hechos como fundamentos de las pretensiones, mencionando la forma en que los demandantes entraron en pertenencia. Art. 82 # 5 C.G.P.
- 9. Mencione la dirección física y electrónica de la parte demandante en el acápite de notificaciones, tenga en cuenta que solo se mencione la vereda y municipio, pero no la nomenclatura (o nombre de la finca); así mismo, mencione si los demandados no tienen correo electrónico. Art. 82 # 10 C.G.P.

- 10. Mencione los motivos por los cuales aporta registro fotográfico que no corresponde a este proceso.
- 11. Mencione los colindantes de los bienes inmuebles solicitados en pertenencia. Artículo 83 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 134-2023.

Demandante: María Ana Rosa Gordillo y otra. Demandado: José Eugenio Gordillo y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

- 1. Aporte certificado catastral especial del bien inmueble solicitado en pertenencia vigente, lo que se requiere para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.
- 2. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso. # 3 Art. 26 C.G.P.
- 3. Aporte la ficha catastral del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por la entidad catastral correspondiente, para el caso Agencia Catastral de Cundinamarca, para la plena identificación del bien.
- 4. Aporte las escrituras públicas aportadas con la demanda como pruebas, debidamente transcritas por la Notaría correspondiente.
- 5. Teniendo en cuenta que se aporta registro de defunción del titular de derecho real de dominio del bien objeto de usucapión, dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, en caso de no conocer herederos, realicen la correspondiente manifestación bajo la gravedad de juramento.
- 6. Aporte ficha catastral correspondiente al bien objeto de usucapión expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
- 7. Solicite el emplazamiento de los indeterminados y de los demandados que desconozca su paradero.

8. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo  $N^{\circ}$  064-2015.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A. Ejecutado: Víctor Javier Bejarano Martín y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado y que para proceder con el desarchivo del proceso deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$6.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Consecuente con lo anterior, niéguese la petición de medida cautelar impetrada por la parte actora.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 106-2021.

Demandante: Kelly Viviana Herrera Castillo. Demandado: Rudecinda Peña de Rodríguez.

A.S.

Como quiera que se presenta dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 156-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Chiquinquirá Barreto Barrera y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 266-2022.

Demandante: Marina Laudice Rodríguez Acosta.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Maximino Garzón y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia Nº 092-2023.

Demandante: Gloria Alba Mery Martínez Jiménez.

Demandados: indeterminados

A.S.

#### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderadojudicial de la demandante Gloria Alba Mery Martínez Jiménez, contra el proveído del 5 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió por parte de este despacho rechazar la demanda de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

El día 17 de abril de 2023, se presentó demanda de pertenencia por parte de Gloria Alba Mery Martínez Jiménez, contra personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión.

A la demanda fue allegado como anexo entre otros el certificado especial para procesos de pertenencia de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P., expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, del bien inmueble solicitado en pertenencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-18924 denominado "El Guayabal", ubicado en la vereda Resguardo Primero de este municipio.

Al realizar la calificación de la demanda se observó que en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio objeto de usucapión identificado como quedo antes relacionado, se anotó que "no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios no dan cuenta de la titularidad..." así mismo, se menciona que "respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT artículo 65 ley 160-1994" igualmente, se menciona que dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son imprescriptibles.

El día 10 de mayo hogaño, fue presentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 5 de mayo; así mismo, mediante fijación en lista de fecha 18 de mayo, se corrió el correspondiente traslado del recurso, ahora se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

#### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 5 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda y se dispuso devolver sus anexos sin necesidad de desglose; lo anterior, teniendo en cuenta que en el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá del bien solicitado en pertenencia, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-18924, se observó que no existen titulares de derecho real de dominio sobre dicho bien.

Manifiesta el recurrente que la tradición del bien inmueble ha sido la venta de derechos y acciones conformada en los antepasados y que en la actualidad en el certificado especial, figura sin titular de derecho real de dominio, por lo que se hace necesario dirigir la presente demanda contra personas indeterminadas, siendo el predio de naturaleza urbana, por lo que se sale de la esfera de conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras, por no ser de su competencia; menciona además, que es posible que en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedentes registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementarío a partir del decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1 Ley 200 de 1936) circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción.

Consecuente con lo anterior, sea lo primero referirnos a la exigencia del certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo normado por el artículo 375 # 5 del C.G.P., ya que dicha entidad puede verificar y determinar la existencia o no de titulares de derecho real de dominio, la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, así como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir, de lo contrario el Juez puede tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no

figura titular de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la H. Corte Constitucional ha indicado que se debe dilucidar la naturaleza jurídica del bien objeto de usucapión, para poder determinar la competencia para conocer del asunto, pues como se dijo anteriormente, el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o dar por terminado anticipadamente el proceso, en caso de determinar la naturaleza del inmueble en una etapa avanzada.

Entonces, no es procedente admitir la demanda cuando no se tiene claridad de la naturaleza jurídica del bien inmueble solicitado en pertenencia<sup>1</sup>, pues en caso de que resultara adjudicado el mismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no podrá realizar el registro correspondiente.

De otro lado, se menciona por el recurrente que el bien inmueble solicitado en pertenencia es de naturaleza urbana, por lo que la Agencia Catastral de Cundinamarca, no tiene injerencia, para iniciar proceso de clarificación sobre el mismo, una vez revisados los documentos, observa el despacho que en el certificado especial del predio identificado

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.3. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. En consecuencia, y atendiendo a que a la fecha no se ha aclarado la naturaleza jurídica del bien denominado "El Mortiño", lo que implica que tampoco se cuenta con la certeza de la competencia del juez promiscuo para conocer de la demanda iniciada por el señor Melecio de Jesús Alarcón Montaña, será del caso disponer la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado bajo el número 2015-00056 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, incluyendo el auto admisorio de la demanda..."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En providencia posterior, la H. Corte Constitucional reiteró su postura acerca de dejar sin efectos las sentencias de pertenencia, para que el juez civil determine desde el auto admisorio de la demanda, si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, pues esa Corporación ordenó que ninguna Oficina de Registro inscriba sentencias de pertenencia cuando no aparecen personas inscritas como titulares de derecho real o no hay antecedentes registrales de que se trate de un bien privado para que esas decisiones tengan efectos, es el caso de la sentencia T-549 de 11 de octubre de 2016 que indica: "De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble. Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder.

con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-18924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, denominado "El Guayabal", se anotó que se encuentra ubicado en la vereda Resguardo Primero; así mismo, en el certificado de tradición y libertad aportado con el libelo demandatorio, en dirección del inmueble aparece como tipo de predio Rural; sin embargo, en el certificado expedido por la Oficina de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura se menciona que el predio antes mencionado se encuentra localizado en el área urbana del municipio de Gachetá.

Así las cosas, considera el despacho que no se tiene certeza de que se trata de un bien rural o urbano, ni tampoco si se trata de un bien baldío o de naturaleza privada, pues si urbano quien debe certificar que se trata de un bien de uso público o fiscal es el municipio, ello de conformidad con lo signado por el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que dispone que «el llamado a informar la naturaleza que tiene el bien es precisamente el ente territorial al que supuestamente le pertenece»; es decir, entonces que corresponde a la Oficina de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura del Municipio de Gachetá-Cundinamarca, debió haber certificado además de que ahora es un bien urbano, también que no es baldío, lo que no sucedió en este caso.

En este orden de ideas, se concluye que no le asiste la razón al recurrente y por tal motivo no se accede a la reposición del auto de fecha 5 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, y de conformidad con lo signado por el artículo 321 numeral 1 del C.G.P. será concedido el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

- 1. No reponer el auto calendado el 5 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 05 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia en el efecto devolutivo.

Al efecto, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, tal como lo dispone el artículo 324 inciso 3 ibídem.

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 020-2021.

Demandante: Graciela Bejarano Beltrán.

Demandado: herederos indeterminados de Rodulfo Ramírez Bejarano.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, como quiera que obra dentro del expediente certificados de calificación de la demanda de la referencia, así como registro fotográfico de la valla; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

De otro lado, se le recuerda a la parte interesada, que es la parte demandante quien debe dar impulso al proceso, y que no es deber del juzgado comunicar personalmente, ni hacer requerimientos a las partes para que cumplan con su carga procesal; así mismo, como es de público conocimiento a partir del 1 de julio de 2020, se crearon los estados electrónicos donde las partes se pueden y deben revisar las decisiones de cada juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

Por último, por secretaría remítase el link del expediente digital a la peticionaria, para lo pertinente.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

IOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 120-2021.

Demandante: Germán Miranda Ávila.

Demandado: José Eliseo Reyes Reyes y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, se le hace saber al peticionario que mediante oficio 219 del 1 de septiembre de 2022, fue corregido el oficio 433, por lo que se dio contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro indicando que se debe cancelar las tarifas notariales por parte del interesado, para proceder con la correspondiente aclaración.

Consecuente con lo anterior, por secretaría remítase al demandante a través de su correo electrónico la documental antes relacionada; así mismo, téngase en cuenta por las partes y secretaría del despacho que las partes del mismo, son tal como aparecen relacionadas en el auto admisorio de la demanda, y de esa manera deberá registrarse la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N°175-2015.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A. Ejecutado: Diana Roció Aguilera Urrego.

A.S.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora dentro del presente asunto, por secretaría verifíquese si se ha dado tramite y enviado los oficios pertinentes a las entidades que fue ordenado para el decreto de medidas cautelares dentro del presente asunto; así mismo, remítase el link del expediente digital o cuaderno de medidas cautelares, para que se tenga conocimiento por la interesada de la respuesta de dichas entidades bancarias.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 154-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta. Demandado: Luís Miguel Garzón Barrera.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte interesada guardo silencio respecto del dictamen pericial presentado, sería del caso fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.; sin embargo, se observa que en dicho experticia se incurrió en error al mencionarse un "predio de mayor extensión y por consiguiente de la parcela objeto de la demanda", téngase en cuenta que lo solicitado en la demanda es la totalidad del predio, que fue objeto de la inspección judicial; así las cosas, se requiere al perito designado, para que aclare su dictamen pericial, en tal sentido, además, deberá informar al despacho si el predio inspeccionado coincide con el pedido en la demanda ya que al mencionar "corresponde parcialmente con el que se describe en la demanda", no es claro, si realmente puede ser objeto de adjudicación, o se está solicitando la usucapión sobre un bien diferente al descrito en la demanda e inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 118-2021.

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Demandante: Jenny Johana Gómez Díaz.

A.S.

Teniendo en cuenta la motivación del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales, por secretaría verifíquese la información allí relacionada, para decidir lo pertinente y si es del caso procédase con la correspondiente modificación.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 139-2020.

Demandante: Héctor Alfonso Beltrán Parra y otra.

Demandado: Juan de Jesús Martín y otro.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (1) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no se aportó el registro fotográfico y tampoco no se realizó la inscripción de la demanda, además tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE